000595/2023

Comodoro Rivadavia, once de octubre de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"C. F. A. S.A. c/ M., W. s/ Juicio Ejecutivo", Expte. N° 595/23**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 2, Sec. 4 (Expte. N° 1958/22), por haber interpuesto la parte actora, recurso de apelación en subsidio contra la providencia 14/08/23.

I. En su memorial (ID1178627) expone que la resolución le causa agravio toda vez que la sentencia regula los honorarios a su parte en el 7,5% del monto que surja por el capital e intereses en la liquidación a practicarse, suma que al momento de la cuantificación no podrá ser inferior a 4jus, y habiéndose practicado la misma, se deben regular los honorarios por la primera etapa en los procesos de ejecución.

Expresa que dicha regulación no puede estar supeditada a la cancelación de la liquidación que fuera presentada y aprobada en el expediente por su carácter alimentario, teniendo prioridad de cobro sobre cualquier otras suma que se tenga que cancelar en la causa.

II. Del caso surge que C. F. A. SA, por medio de su apoderado Dr. N. H. R. promueve juicio ejecutivo contra W. M., por la suma de $20.579,00 más intereses, quien citado de venta el 10/03/23 no comparece al proceso, dictándose la sentencia definitiva N° 346/23, que manda llevar adelante la ejecución y regula honorarios profesionales por la etapa cumplida del Dr. R., N. H., en el SIETE Y MEDIO

POR CIENTO (7,5%) del monto que surja por el capital e intereses en la liquidación a practicarse, suma que al momento de la cuantificación no podrá ser inferior a CUATRO (4) JUS.

Posteriormente se libra orden de pago imputable a cuenta de capital de condena ($20.579) y practica liquidación de intereses y otros rubros, y peticiona regulación de honorarios de sentencia.

EL magistrado aprueba la liquidación presentada y dispone “En virtud del criterio que emana de la SI 58/2022 “in fine”, entre otras, de la Excelentísima Cámara de Apelaciones de esta Circunscripción Judicial, no encontrándose canceladas las sumas reclamadas en este proceso, a la regulación de honorarios, oportunamente”.

Contra dicha resolución interpone la actora recurso de revocatoria con apelación en subsidio.

III- Previo a toda consideración, ha de señalarse, que el interés, que justifica la apelación, surge del agravio o gravamen que la resolución recurrida ocasiona a la parte recurrente. El agravio es el perjuicio que la resolución causa al recurrente y su existencia y posibilidad de reparación a través del recurso apelación es lo que determina el interés del apelante en ese recurso. Sin agravios no se abre la instancia recursiva. Carece de legitimación para recurrir aquel que no se ve perjudicado por la resolución que impugna (cfme. Loutayf Ranea: “El recurso ordinario de apelación en el procedimiento civil” t. 1, pág. 195 y ss. y 206).

Reiteradamente se ha sostenido que el tribunal de Alzada es el Juez del recurso y él determina en definitiva, su admisibilidad, forma y efectos, mientras no se haya consentido la sentencia o la denegatoria del recurso. La competencia de Alzada es de orden público y las prescripciones del Código de Procedimientos sobre el régimen de los recursos, imperativos porque se vinculan a la estructura de los procesos y la naturaleza de los tipos de resolución judicial (Colombo, "Cód. Proc. Civ.", 4ta. ed. Act., T. I, pág. 451, art. 276) y "...la Alzada, como Juez del recurso de apelación, puede rever la tramitación dada a éste en el Juzgado aquo" (Cám. Nac. Civ., Sala A, 20-12-68, LL 136, pág. 1087, 22.246-S, y 3-6-69. ED, 29, pág. 468).

Tales conclusiones reafirman la potestad de la Alzada en todo lo relativo a la admisibilidad, formas y efectos de los recursos.

Ingresando en el análisis del recurso propiamente dicho, se precisa que las partes tienen legitimación para apelar la regulación de honorarios en tanto afecten cierta o eventualmente su patrimonio.

El actor no sólo no fue condenado en costas, sino que además se está reclamando se regulen honorarios a favor de su letrado, lo que sólo el profesional posee ese derecho.

Por lo expuesto, corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en Comodoro

Rivadavia,

RESUELVE:

1) Declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto en subsidio por la parte actora (ID1178627).

2) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 568 DEL AÑO 2023
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS